



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124384-1

"Arduino Marta Beatriz c/
Coto C.I.C.S.A. s/
Daños y Perjuicios.
Incumplimiento Contractual"
C. 124.384

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala II de la Cámara de Apelaciones del departamento judicial de San Isidro, en el marco de la presentación formulada por el Agente Fiscal Rodrigo Fernando Caro intitulada "Postula incompetencia del Ministerio Público Fiscal para intervenir en los presentes conforme el art. 27 de la ley 13.133 y Ac. 3957 de la SCBA", a la que le otorgó el carácter de recurso de revocatoria deducido contra la resolución de la Presidencia del Tribunal, por la que se le había conferido vista para que dictamine en el marco del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada respecto del decisorio de grado que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad deducido por aquélla con relación al art. 29 de la ley 13.133, en cuanto impone como recaudo de admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de mérito el previo depósito del capital, intereses y costas, resolvió desestimar el remedio incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal disponiendo, en consecuencia, que debían remitirse nuevamente las actuaciones a sus estrados a los fines de su efectiva intervención en la causa, con apoyo en lo normado por los arts. 268 del C.P.C.C.B.A., 27 de la ley 13.133, 1, 2 y 29 inc.4° de la Ley N° 14.442, 52 y 64 de la LDC, 38 de la Carta Magna local y 42 de la Constitución Nacional.

II.- Para decidir en el sentido desestimatorio indicado, el órgano de Alzada -a través del voto del magistrado que abriera el acuerdo del tribunal (Dr. Zunino), al que adhiriera la restante magistrada interviniente-, luego de hacer referencia al doble orden normativo que en esta materia regula la protección constitucional brindada por el art. 42 de la Carta Magna a los usuarios y consumidores, a través de la Ley nacional 24.240, de Defensa del Consumidor -por un lado-, y mediante la Ley provincial 13.133, intitulada "Código provincial de implementación de los derechos de los consumidores y usuarios" -por el otro-, se encargó de

señalar que encontrándose expresamente prevista en ambos plexos tuitivos (arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133) la intervención obligada del Ministerio Público Fiscal como “fiscal de la ley”, no cabía sino rechazar el planteo formulado por el Dr. Caro, pues no se trataba de un supuesto de falta de normativa para la actuación del Ministerio Público fiscal, tal como lo postula dicho agente, sino de un caso en el que -contrariamente a lo señalado-, por disposición legal expresa, se requiere de su participación en el proceso. Ello así, ponderando además que dicha intervención se conjuga con lo normado al respecto por el art. 29 inc. 4° de la Ley 14.442, que al regular los deberes y atribuciones del Agente Fiscal, establece que le corresponde “... *En materia civil, comercial, laboral y de justicia de paz, dictaminar en aquellos supuestos previstos por las leyes, cuando se manifestare afectación del interés público con gravedad institucional, o requerir medidas en defensa del orden público, la legalidad y los intereses de la sociedad*”.

Se encargó de destacar además, con cita de doctrina de autor, que “*Sobre la referida actuación del Ministerio Público Fiscal se ha sostenido que en los procesos de consumo 'obra como fiscal de la ley, dada su función procesal específica que es la custodia y tutela del plexo jurídico consumidor y el orden público característico de este ordenamiento, la regularidad del proceso y el respeto de los derechos constitucionales y sociales que hacen obligatoria su intervención' (Tambussi, Carlos E., 'Ley de Defensa del Consumidor', Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 328)*”.

Añadió asimismo que no le asistía razón en su planteo al impugnante pues “...*el criterio postulado se encuentra en plena consonancia con lo dispuesto por nuestro Superior Tribunal en el Acuerdo 3957 del 27.11.2019 en el sentido que la actuación del Ministerio Público Fiscal debe ceñirse a aquellos supuestos en los que exista una norma legal que lo disponga o se haya configurado alguna de las situaciones previstas en la parte final del artículo 29, inciso 4o, de la Ley N° 14.442 (gravedad institucional o alteración del orden público)*”. Y que “...*de la lectura de las Resoluciones 315/18 de la PGPBA y 3957/19 de la SCBA, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de esta provincia declaró la nulidad de la determinación del momento procesal en los cuales el Agente Fiscal debía intervenir como fiscal de la ley (art.1 inc. b de la Resolución de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124384-1

Procuración General N° 315/18) pero no la actuación de aquél en tal carácter", enfatizando que "La ley 13.133 es muy clara al indicar que el Agente Fiscal deberá intervenir como fiscal de la ley, por lo que interpretar lo contrario sería desconocer el claro texto normativo". Y a continuación agregó: "Ahora bien, lo que no establece la ley es cuándo debe intervenir al Ministerio Público Fiscal, pero ello, como señala la Suprema Corte, es suplido por las facultades ordenatorias de los magistrados (arts. 34 y 36 del CPCC)".

Concluyó entonces que "...este Tribunal no coincide con la interpretación dada por el Agente Fiscal interviniente a las resoluciones mencionadas, toda vez que no cabe duda que la ley 13.133 le otorga una intervención obligatoria como fiscal de la ley. Y desde el lineamiento expuesto, mal podría considerarse que cumplir con el dictamen requerido importaría incurrir en un 'exceso competencial' o en un abuso de autoridad en el despliegue de la función, tal como postula el recurrente (arts. 27 de la ley 13.133 y 29 inc.4 de la Ley N° 14.442)".

Dispuso en consecuencia que las actuaciones debían remitirse nuevamente al Ministerio Público para que efectivice la intervención reglada normativamente, con cita de los arts. 268 del C.P.C.C.B.A., 27 de la ley 13.133, 1, 2 y 29 inc.4° de la Ley N° 14.442, 52 y 64 de la LDC, 38 de la Carta local y 42 de la Constitución Nacional.

III.- Contra dicha forma de resolver se alzó el aludido representante del Ministerio Público Fiscal a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General y acerca del cual se dispuso conferirme vista, en forma previa al abordaje de su admisibilidad, en atención al objeto de debate del mismo, sustanciación anoticiada por medios electrónicos con fecha 14 de diciembre de 2020.

En su remedio extraordinario el Agente Fiscal impugnante sostiene que el decisorio recurrido ha aplicado erróneamente la doctrina legal fijada por V.E. en el Acuerdo 3957/19. Señala que el órgano de alzada ha asumido una interpretación en materia de superintendencia que cercena los razonamientos de aquélla e impone de manera arbitraria un criterio preceptivo sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal para la temática que

-según su apreciación- no se corresponde con la normativa de aplicación y los lineamientos oportunamente determinados por V.E. a través de la sanción del Acuerdo mencionado.

Arguye acerca de la definitividad de la cuestión sometida a juzgamiento pues -según destaca- no existe otra instancia en el proceso para modificar la decisión que impone la intervención del Ministerio Público Fiscal a pesar de la "*inexistencia de una ley que legitime su actuación*" (sic, v. acápite B, 3. a.-).

Refiere asimismo que, por sus efectos, se registra una afectación de gravedad institucional pues la naturaleza jurídica de la decisión normativa general de índole preceptiva sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal trasciende el caso concreto e impacta en la totalidad de los supuestos vinculados con la temática, en los justiciables y en los organismos de actuación, causando un perjuicio al servicio de justicia, con cita del art. 278 del C.P.C.C.B.A.

Entre los agravios que informan su prédica cabe destacar lo que a su juicio, y bajo el rótulo "*SOBRE LOS REQUISITOS DE IMPUGNABILIDAD –FUNDAMENTOS–*", constituye un análisis parcial de los fundamentos del Acuerdo 3957/19 de la S.C.B.A., al imponer un temperamento que, según sostiene, contradice la legalidad y la razonabilidad aplicada en dicho pronunciamiento de la Suprema Corte bonaerense.

En ese orden de ideas agrega que resulta de la esencia de la valoración formulada por ese Cívero Tribunal de la provincia que, aún sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, se encuentran asegurados los derechos y garantías de las partes. Ello así -sostiene-, sin identificar una etapa puntual del juicio sino que lo afirma respecto de todo el proceso. Deriva de allí el exceso competencial que en el mencionado acuerdo de V.E. se atribuye a la Resolución P.G. N° 315/18. Ello así, según afirma, en tanto extralimita el marco legal respecto de la asignación de funciones en una materia que no la contempla para todos los casos sino, por excepción, en uno muy específico, relativo al supuesto de actuación y abandono de la acción de Asociaciones, con legitimación plena para actuar en defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores. Sostiene que ésta es la única hipótesis específica que prevé la aludida participación de los fiscales en esta clase de controversias.

Señala dentro el ítem II del mismo acápite C), intitulado "*Marco regulatorio y comprensión jurídica –Acuerdo 3957 de la SCJPBA–*", sub ítem i) "*Ausencia de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124384-1

previsión normativa", que al disponer esa Suprema Corte la anulación parcial de la Resolución P.G. N° 315/18, incluyó en el compendio de normas alcanzadas por aquella invalidez al inciso "b" del art. 1° de la misma, por el que se estableciera la participación del Ministerio Público Fiscal en los procesos concernientes a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores. Que al haberlo hecho así ese Cívero Tribunal se encargó de señalar que varias de las hipótesis de intervención previstas en el mencionado art. 1° de la resolución (incs. "a", "c" -*rectius* "e"-, "g", "h", "i", "j", "k" y "l") carecían de regulación legal expresa que justificara la participación aludida, destacando que en lo concerniente al inc. "b", el pretender regular la oportunidad en que debía intervenir el Ministerio Público Fiscal conforme el art. 27 de la Ley 13.133, importaba un "exceso competencial", en alusión expresa a los términos empleados por esa Suprema Corte en el texto del Acuerdo 3957/19.

Refiere asimismo que al expedirse de la manera señalada esa Suprema Corte se encargó de subrayar, entre los considerandos del Acuerdo, que los principios y garantías que habrían justificado el dictado de la Resolución P.G. N° 315/18 para la intervención de los Agentes Fiscales en materia extrapenal se encuentran suficientemente asegurados por la participación de las partes y de los órganos de la Administración de Justicia, de lo que colige -en una singular interpretación, a mi juicio- que al haberlo hecho con un alcance genérico no cabe ceñirlo a una etapa puntual del proceso sino respecto de todo el juicio. A lo que añade -una vez más, en lo que considero una apreciación personal- que el exceso competencial señalado como exorbitante del marco legal lo es respecto de la asignación de funciones en una materia -la de los derechos de los consumidores y usuarios- que según su criterio no lo contempla con un enfoque amplio, sino sólo y por excepción, a uno muy específico como lo es el relativo al supuesto de actuación y abandono de las Asociaciones, anteriormente destacado.

Sobre la base de las aludidas consideraciones sostiene que la vista ordenada a su respecto por la Presidencia del Tribunal de alzada interviniente lo ha sido sin brindar fundamento de razones concretas más que la genérica cita de normas correspondientes al plexo tuitivo de consumidores y usuarios en el orden nacional y local, así como del art. 29 inc. 4° de la Ley 14.442, exhibiendo un criterio interpretativo que en su apreciación contraría la hermenéutica de los alcances que cabe atribuir al texto del aludido art. 27 de la Ley 13.133, a

la luz de su propia interpretación del Acuerdo 3957/19 de la S.C.B.A., ya señalada párrafos arriba.

Vuelve a desarrollar su propia interpretación de las normas legales implicadas, para concluir, luego del análisis puntual del art. 52 de la Ley 24.240, más específicamente de lo estipulado en su párrafo final -cuya literalidad, destaca, se replica en el texto del art. 27 de la Ley 13.133-, que la única exégesis posible es la de la intervención de Ministerio Público Fiscal sólo para la hipótesis del abandono de la acción por las asociaciones legitimadas en los términos del art. 56 de la LDC.

En otro orden de ideas (v. sub ítem ii.- *Inexistencia de afectación de los derechos de los justiciables*, dentro del mismo acápite), esgrime que el temperamento signado por el Ac. 3957 de esa Suprema Corte en torno al tópico constata la ausencia de previsión normativa que legitime la intervención del Ministerio Público Fiscal fuera de los casos de excepción señalados, al tiempo que también verifica la inexistencia de afectación de los derechos de los justiciables pues, según refiere, los principios y garantías que se habrían de resguardar incorporando al Ministerio Público Fiscal en dicha gestión “*se encuentran en principio suficientemente asegurados por la intervención de las partes y de los órganos de la Administración de Justicia*”, según transcripción que formula del propio texto del acuerdo mencionado.

Y al amparo de lo que califica como “*Inconveniencia como pauta de razonable asignación de recursos*” (v. sub ítem iii.- del mismo acápite), señala que la incorporación de esta rama del Ministerio Público a todos los procesos en los que se controvertan derechos de consumidores y usuarios representa la génesis de dilaciones, inconveniencias y superabundancia de argumentos ya conocidos y fijados por las partes y los órganos de intervención municipales y judiciales, poniendo de relieve su inconveniencia, como pauta de razonable asignación de recursos, por fuera del único supuesto que a su juicio aparece como expresamente reglado por las leyes 24.240 y 13.133, antes descripto, respecto del que abunda en consideraciones que se repiten a lo largo de su frondosa exposición.

Dentro del mismo capítulo de su prédica vuelve a formular una serie de reflexiones que, partiendo una vez más del análisis del decreto de promulgación de la Ley 13.133 número



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124384-1

64/03, pretende justificar su restringida interpretación con relación al alcance de la intervención que cabe asignarle al Ministerio Público Fiscal en el marco de las acciones que se ventilen sobre la materia, haciendo foco -entre otras cuestiones que destaca- en el veto del poder ejecutivo provincial de las previsiones contenidas en el Título X del proyecto de ley aprobado, relativo a la creación de "Promotorías de Consumidores y Usuarios" en el ámbito del Ministerio Público, lo que a su juicio evidencia la valoración de dicho espacio gubernamental en torno a la inconveniencia de asignar recursos a esos fines, pretendiendo con dicho argumento reforzar la idea de que la participación de los agentes fiscales -de natural injerencia en las causas penales-, sólo puede tener cabida en materias ajenas a aquel fuero, a través de disposición legal específica y de manera excepcional.

Luego de transcribir en forma íntegra la literalidad de los términos del pronunciamiento impugnado (v. ítem III.-, del acápite C), concluye que la valoración del órgano de alzada ha cercenado el análisis del Acuerdo 3957/19, sin que parezca posible conceder que el fondo del asunto gire solamente sobre una cuestión de sintaxis a propósito de la redacción legal, sin ponderar las observaciones oportunamente realizadas por el Poder Ejecutivo a través del decreto de promulgación de la Ley 13.133 número 64/03, antes citado.

Refiere además que no es válido concluir que la disposición anulatoria establecida por el mencionado Acuerdo 3957/19 respecto del inciso "b" del art. 1° de la Resolución N° 315/18 de la Procuración General haya sido una suerte de llamado de atención a la decisión de fijar los instantes del proceso en los cuales se debía intervenir, pues -según sostiene- la valoración de la Corte ha ido más allá en el razonamiento de una comprensión más compleja, como cabeza del Poder Judicial que involucró analizar la intervención de un organismo naturalmente dispuesto para un deber de justicia penal, enmarcado en una emergencia que podría definirse de crítica, en cuanto a la ecuación de sus recursos y demandas de la comunidad, con cita del principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la C.N.

Señala que la inteligencia de esa línea de interpretación no puede verse obstada por el hecho de que esa Suprema Corte, en instancia extraordinaria, haya resuelto conferir vista de actuaciones en las que se ventilan cuestiones vinculadas a los derechos de usuarios y consumidores a la Procuración General, pues -según sostiene- ello obedece al hecho de que

dicho tribunal interviene como la última palabra para las causas de todos los fueros y que es en dicho contexto donde, a su juicio, aparece como una actuación lógica la gestión que en igual magnitud se le confiere al Ministerio Público Fiscal, a través de la parte legitimada en dicha Alta instancia, sin que de allí pudiera inferirse que la misma intervención es dable exigir a los agentes fiscales en las instancias ordinarias previas, fuera de las que corresponden a las de injerencia penal.

Por último, formula una serie de consideraciones en torno a otra previsión oportunamente reglada por la aludida Resolución N° 315/18 de la Procuración General, que desarrolla como argumento como "*obiter dictum*", relativa a la ejecución de multas impuestas en el marco de procesos propios del fuero civil y comercial, realizada en orden a evidenciar que la interpretación que postula no es una voluntad dirigida a no cumplir injustificadamente la imposición normativa, pues considera que, si bien la intervención se apoya en un texto legal, el mismo representa una normativa anterior que ha sido derogada por una posterior, de inválida aplicación frente al esquema legal, constitucional y convencional imperante en la actualidad.

IV.- Más allá de coincidir con el impugnante acerca de la admisibilidad de la queja extraordinaria incoada, estimo que el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público no puede prosperar.

En efecto, advierto que el remedio incoado por el Agente Fiscal interviniente supera el test de admisibilidad a la luz de la doctrina legal fijada por V.E. sobre el tópico en cuanto determina que un pronunciamiento como el cuestionado puede representar para el recurrente un agravio de compleja o imposible reparación ulterior, por lo que resulta equiparable a sentencia definitiva en el sentido del art. 278 del C.P.C.C.B.A., requisito fijado como recaudo para la admisibilidad de los recursos extraordinarios como el incoado. Ello ha sido así determinado además por la Corte Suprema de la Nación señalando que sentencia definitiva o equiparable a tal es tanto aquélla que decide el fondo de la cuestión, como la que imposibilita todo debate sobre lo discutido e impide útilmente un derecho en la oportunidad procesal habilitada por la ley (conf. Fallos: 303:1040; 306:1312, 1670, 307:152, 282, 322:2497; entre otras), situación que juzgo se configura en la especie.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124384-1

A lo señalado cabe además agregar que la gravedad institucional invocada en la pieza recursiva (v. pto. 3. b del acápite A), aparece configurada en la especie en tanto esa Suprema Corte ha señalado que dicho extremo se encuentra íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional (conf. S.C.B.A., causas C. 117.561, sent. del 11-X-2017; Rc. 122.443, resol. del 6-VI-2018; Rc. 123.247, resol. del 14-VIII-2019; Rc. 124.060, resol. del 19-VIII-2020; Rc. 123.988, resol. del 2-IX-2020; entre otras), interés que en el caso vislumbro con nitidez en tanto se trata de determinar las hipótesis de intervención, para esta clase de procesos que involucran la defensa de los derechos de consumidores y usuarios, del Ministerio Público Fiscal en las instancias ordinarias de su tramitación.

No obstante ello así y tal lo adelantado, estimo que el remedio incoado no puede prosperar en tanto observo que la crítica desarrollada por el impugnante en su prédica, partiendo de una subjetiva interpretación de los alcances del Acuerdo 3957/19 de esa Suprema Corte, desoye en forma absoluta el mandato legal que al respecto consagran ambos plexos tuitivos de consumidores y usuarios -nacional y provincial- a través de lo normado por los arts. 52 de la Ley 24.240 y 27 de la Ley 13.133, en cuanto determinan en forma coincidente que el Ministerio Público "actuará obligatoriamente como fiscal de la ley", tal como fuera decidido por el órgano de alzada en el pronunciamiento impugnado, regulaciones que -vale la pena destacar- conservan a la fecha del presente dictamen plena vigencia, la que tampoco puede verse empañada por el dictado del Acuerdo 3957/19 por esa Suprema Corte provincial.

Estimo pertinente aquí -por su coincidencia con el criterio y fundamentos expuestos por el sentenciante de grado para resolver en el sentido indicado- traer a colación algunos párrafos de la respuesta que tuve ocasión de formular en el marco de las actuaciones labradas por esa Suprema Corte a propósito de la Resolución P.G. 315/18 (Expte. S.C.B.A. N° 21.681/18), en los que señalara que "*...el artículo 27 de la Ley provincial N° 13.133, sancionado en orden a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley nacional N° 24.240, establece que dejando a salvo las hipótesis de las acciones en las que al Ministerio Público le corresponde asumir la titularidad activa por haber mediado abandono de*

parte de las asociaciones legitimadas, aquel reviste la calidad de 'fiscal de la ley', prescribiendo su obligatoria intervención en las controversias que versen sobre dicha clase de conflictos". Puntualicé asimismo que dicha previsión normativa derivaba del orden público comprometido en los procesos en los que se controvertieran derechos de consumidores y usuarios, ponderando para ello la legitimación que el artículo 1° de la Ley del Ministerio Público provincial le atribuye a la institución que represento para el cumplimiento de su función de custodia de los intereses de la sociedad y de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

Y citando al Profesor Piero Calamandrei (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1962, pág. 429), añadí que ello era así pues las atribuciones del Ministerio Público son múltiples y heterogéneas sin que se las pueda resumir en “una simple fórmula”, de manera que *"...pese al principio dispositivo que prima en materia civil y comercial, se ha introducido al fiscal como 'interviniente necesario', con el objeto de suplir o de controlar en interés de la justicia, la iniciativa de las partes privadas y verificar la vigencia de determinados intereses sociales comprendidos en el concepto de orden público"*. Parafraseando al prestigioso autor italiano antes citado, al referirse al Ministerio Público en el ámbito del proceso civil, tuve oportunidad de puntualizar que es *"...el encargado de vigilar por la observancia del derecho objetivo en todos aquellos casos en que la iniciativa de los interesados no es suficiente garantía de dicha observancia; lo cual acaece, en general, en todas las causas sobre relaciones no disponibles..."* tales como las relativas a la defensa de consumidores y usuarios que demandan el desarrollo de aquella específica función de "fiscal de la ley" que las normas legales antes citadas le otorgan como misión primordial en dicha clase de conflictos, instando a los agentes que integran el Ministerio Público Fiscal a tomar activa participación, como herramienta de custodia efectiva de esta tutela procesal diferenciada, incorporada con rango supralegal en la reforma constitucional del año 1994, como una nueva garantía, tanto por la Constitución Nacional (artículo 42), como por la Carta Magna Provincial (artículo 38). Ello así, a los fines de otorgar una mayor protección a la parte más débil de las relaciones comerciales y recomponer, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124384-1

que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios o consumidores (doct. voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco en Fallos: 338:1524).

Siguiendo esa línea de pensamiento, dejé sentada en aquella oportunidad mi opinión disidente en orden a considerar que a través de las distintas hipótesis de participación regladas en la resolución P.G. 315/18 en materia de conflictos que involucren derechos de usuarios y consumidores se estuviera cubriendo un vacío normativo que desborde los márgenes que la ley de aplicación había fijado, ni que ello signifique legitimar conductas “*contra legem*” por carencia de respaldo legal, pues contrariamente a lo afirmado por el recurrente en su prédica ello sólo representó el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas al Infrascripto por la Ley del Ministerio Público provincial a través de lo establecido en su artículo 21 inciso 11°, a los fines de determinar patrones de intervención para el mejor desempeño de la alta función encomendada a los representantes del Ministerio Público Fiscal en la defensa de los intereses sociales allí comprometidos, conforme los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas.

En ese orden de ideas se destacó asimismo la considerable cantidad de causas que llegadas a sede extraordinaria por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, habían sido -y siguen siendo- remitidas en vista por esa Suprema Corte a la Procuración General, a través de providencias tales como “...*en atención a que la ley de Defensa del Consumidor en la que se sustentó el reclamo prevé la intervención del Ministerio Público Fiscal como fiscal de la ley (art. 52 Ley 24.240), pasen los obrados en vista a la Procuración General en su condición de jefatura del Ministerio Público (arts.1, 12 y 13, ley 12.061) para que ese cuerpo tome la intervención que estime pertinente y, en su caso, emita el dictamen previsto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial*”, como mecanismo tendiente a subsanar la soslyada participación en las instancias de grado de los representantes del Ministerio Público Fiscal, legalmente prevista y sin derogación alguna al respecto.

Dicho temperamento es el que ha sido adoptado por V.E. desde antaño y mantenido en el tiempo en causas tales como C. 114.208 (resol. del 9-V-2013), C. 118.270 (resol. del 9-IV-2014), C. 119.060 (resol. del 23-VI-2014), C. 119.304 (resol. del 14-X-2014), C. 120.989 (resol. del 3-VIII-2016), C. 120.963 (resol. del 3-XI-2016), C.

121.062 (resol. del 23-XI-2016), C. 121.239 (resol. del 30-XI-2016), C. 120.789 (resol. del 21-12-2016), C. 121.047 (resol. del 30-XII-2016), C. 121.534 (resol. del 25-IV-2017), C. 121.614 (resol. del 11-V-2017), C. 122.447 (resol. del 6-VI-2018), C. 122.412 (resol. del 21-VI-2018), C. 122.789 (resol. del 19-X-2018), C. 122.976 (resol. del 29-XI-2018), C. 123.125 (resol. del 6-III-2019), C. 123.204 (resol. del 24-IV-2019), C. 123.262 (resol. del 29-V-2019), C. 123.329 (resol. del 4-VI-2019), C. 123.228 (resol. del 5-VI-2019), C. 123.069 (resol. del 6-VI-2019), C. 123.330 (resol. del 26-VIII-2019), C. 123.421 (resol. del 27-VIII-2019), C. 119.253 (resol. del 2-IX-2019), C. 123.501 (resol. del 5-IX-2019), C. 123.614 (resol. del 31-X-2019), 123.324 (resol. del 6-XI-2019) -entre otras-, inclusive con posterioridad a la sanción del Acuerdo 3957/19 del 27 de noviembre de 2019, en causas C. 123.028 (resol. del 18-V-2020), C. 123.936 (resol. del 9-VI-2020), C. 123.277 (resol. del 17-VII-2020), C. 123.866 (resol. del 4-XI-2020), C. 124.608 (resol. del 11-II-2021), C. 123.254 (resol. del 10-III-2021), C. 124.489 (resol. del 18-3-2021) -entre otras más-, lo que pone en evidencia el error del criterio interpretativo invocado por el quejoso en su prédica.

Ello se explica además, pues en ocasión de emitir el Acuerdo 3957/19 y disponer la nulidad de algunas de las disposiciones contenidas en la Resolución P.G. 315/18, esa Suprema Corte limitó la mentada invalidez -en lo que a esta parcela de intervención del Ministerio Público Fiscal se refiere- sólo en cuanto determinaba las oportunidades de participación que se pretendieron reglamentar a través del inciso "b" del artículo 1° de la mentada Resolución P.G. 315/18, mas no a la necesaria participación de los representantes fiscales legalmente establecida a través de disposiciones normativas cuya vigencia -insisto- permanece incontrovertida.

En efecto, dicho criterio es el que resulta de las propios términos empleados por ese Címero Tribunal en el texto de los considerandos del Acuerdo referido, al señalar que *"En virtud de ello, es posible advertir que carecen de regulación legal expresa las intervenciones previstas en el artículo 1°, incisos "a", "e", "g", "h", "i", "j". "k" y "l" y en el artículo 2°, en tanto las normativas locales específicas que regulan tales cuestiones no contemplan la participación del Ministerio Público..."*, añadiendo a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124384-1

continuación que *"Por otra parte, también cabe resaltar que ... se pretendió regular la oportunidad en que debe intervenir el Ministerio Público Fiscal conforme el artículo 27 de la Ley N° 13.133 (v. art. 1° inc. "b", Res. P.G. N° 315/18), lo que importa un exceso competencial"*.

Siendo ello así, estimo que la crítica que porta la impugnación incoada a través de la que denuncia la violación de la "doctrina legal" sentada en el Acuerdo 3957/19 de la S.C.B.A. (v. ítem II del acápite C.-, intitulado *"Marco regulatorio y comprensión jurídica –Acuerdo 3957 de la SCJPBA–"*, sub ítem i) *"Ausencia de previsión normativa"*) resulta a todas luces insuficiente para derribar el fundamento central sobre el que reposa el razonamiento desarrollado por los sentenciantes de grado en el decisorio impugnado -con el que además coincido- en cuanto establece que *"tratándose de una acción iniciada por quien alegó afectación de derechos derivados de una relación de consumo en las que se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando a la accionada al pago de una suma determinada a favor de la actora, más allá de lo que en definitiva se decida sobre la relación jurídica que uniera a las partes y la procedencia de la acción, temas que exceden el marco de la presente y serán eventualmente materia de tratamiento oportuno por parte de esta Alzada, es claro que la intervención del Ministerio Público Fiscal resulta un presupuesto ineludible para cumplir el expreso mandato legal (arts. 52 de la LCD, 27 de la ley 13.133 y 29 inc. 4 de la ley 14.442)"*. A lo que agregó: *"No se trata de un supuesto de falta de normativa para la actuación del Ministerio Público fiscal, como denuncia el Agente Fiscal en la presentación en análisis, sino de un caso que por disposición legal expresa requiere de su intervención (arts. 27 de la ley 13.133 y 29 inc.4 de la Ley N° 14.442)"*, añadiendo que *"el criterio postulado se encuentra en plena consonancia con lo dispuesto por nuestro Superior Tribunal en el Acuerdo 3957 del 27.11.2019 en el sentido que la actuación del Ministerio Público Fiscal debe ceñirse a aquellos supuestos en los que exista una norma legal que lo disponga o se haya configurado alguna de las situaciones previstas en la parte final del artículo 29, inciso 4o, de la Ley N° 14.442 (gravedad institucional o alteración del orden público)"* (v. acápite 3. del voto expresado por el Dr. Zunino, al que prestara expresa adhesión la restante

integrante del tribunal).

Ello resulta así, además, pues quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo, por lo que la frustración de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. S.C.B.A., causas C. 121.276, sent. del 29-XI-2017; C. 120.693, sent. del 11-IV-2018; C. 120.490, sent. del 3-V-2018; C. 121.223, sent. del 6-VI-2018; C. 122.310, sent. del 3-VII-2019; C. 120.749, sent. del 10-VII-2019; entre otras).

No empecen a la conclusión antedicha el resto de los reproches que vertebran la queja en estudio, agrupados por el impugnante bajo los apartados subsiguientes (v. sub ítem ii.- *"Inexistencia de afectación de los derechos de los justiciables"*, sub ítem iii.- del mismo acápite *"Inconveniencia como pauta de razonable asignación de recursos"* y sub ítem iv.- de idéntico apartado *"Argumento orientado a un obiter dictum –sobre la ejecución de multas–"*), en la medida que constituyen meras argumentaciones personales y discrepancias subjetivas del recurrente que corren en forma paralela al fundamento central del decisorio cuestionado (conf. S.C.B.A., causa Rc. 109.032, resol. del 30-III-2011; entre otras), el que -tal como fuera precedentemente destacado- arriba incommovido a esta sede casatoria por las razones antes expuestas.

V.- Consecuentemente, en mérito a las consideraciones formuladas estimo deberá V.E. desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya vista me fuera oportunamente conferida (conf. arts. 278, 279 y cctes. C.P.C.C.B.A.)

La Plata, 19 de abril de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/04/2021 13:22:22